Ilustrisimo Señor.

EL Doctor Bartolome Lanaja, y Navarro, dize: Que aviendo la Ciudad de Zaragoça exhibido en algunos Processos diversos testigos, para probar, que la Villa de Longares tiene Dominio en la Iglesia Material, Fabrica, Capillas, Sepulturas, Cimenterio, jocalias, Ornamentos, y Vasos Sagrados: se duda aora, para convenir los litigios ocurrentes; que derechos tienen V.S. Ilustrisima, el Capitulo de Vicario, y Beneficiados de esta Iglesia, y los Iurados de Longares, como Primicieros en estos bienes Eclesiasticos?

Para cuya resolucion distinguiendo los tiempos, y concordando los drechos; halla el suplicante, que la Iglesia material de Longares es libre de Patronado layco. Por quanto el Pontifice Vrbano II. diò a los señores Reyes de Aragon las Villas, y Lugares, con las Iglesias, Dezimas, y Primicias, que conquistassen de los Sarracenos. *A* El señor Emperador Don Alonso ganò el Castillo de Longares el año de 1118. *B* hizo donacion dèl al Obispo Don Pedro Librana, y a la Santa Iglesia Metropolitana de San Salvador de la Ciudad de Çaragoça el año de 1127. *C* Y por Bula Apostolica de Eugenio III. el Castillo, y la Iglesia de Longares, quedaron incorporadas a la Mitra de esta Diocesi: El año de 1147. *D* y el de 1154. el Obispo diò a feudo el Lugar de Longares al Pabostre Sancho, re-

A
Bulla de Vrbano II. expedita Romæ 16. Kalendas Maij, anno 1095.

B
Privilegio de el señor Rey Don Martin, y Sentencias arbitrales del año 1407.

C
Donatio Loci de Longares per Adelphonsum Regem facta Episcopo Cesaraugustano, Era 1165. anno 1127.

D
Bulla de Eugenio III. expedita anno 1147.

servandose el dominio directo de èl; y la Iglesia con todo el drecho Eclesiastico. *E* Subrrogò en ella vn Retor, ò Vicario, *F* y a los successores de este, han presentado; y substituido siempre; los successores Prelados; *G* y a los Parrochos, como substitutos del Obispo, *H* quando toman possesion de la Iglesia les entregan las llaves, y la superintendencia de ella. *I* Y los señores Arçobispos por expressos mandatos entregaron tambien a dichos Vicarios la direccion, y disposicion de esta Iglesia material, con facultad de mandar a los Primicieros, y Iurados en todo lo concerniente a ella. *K*

Para la conservacion de esta fabrica, vltra de los frutos Primiciales, para ella dedicados, establecieron los señores Arçobispos, se pagassen cinquenta sueldos por qualquiere difunto dentro la Iglesia sepultado. *L* Y como Legisladores de estos drechos, por especiales titulos entregaron su administracion al Vicario, y Beneficiados de esta Iglesia; *M* y no en manera alguna a los Primicieros. Y dichos Beneficiados los administran, y emplean en la fabrica por espacio de 140. años continuos cõ legitimos titulos, sin dependencia de los Iurados, y dan cuenta de los recibos, y gastos a los señores Arçobispos. *N*

Con los efectos de sepulturas dichos Vicario, y Beneficiados han fabricado mucha parte de la Iglesia, Capillas, Colunas, Sacristia, Retablos, Ornamentos, y otras jocalias necessarias para ella, en el curso de 140. años continuos, que los administran. *O* (Y tambien con su Patrimonio, y rentas proprias,) y por aver perficionado, y fabricado dicha Yglesia material los

Be-

E
Infeudatio Loci de Longares per Episcopum Petrũ, Sanctio Preposito facta, Era 1192. anno 1154.

F
Cap. in illis, cap. Presbyteri.

G
Presentaciones de Vicarios de Longares, hechas por los señores Arçobispos.

H
Cap. Ecclesias, singul. 13. q. 1. Parrochus gerit vices Episcopi, cap. bonæ rei 12. q. 2. Riccius in praxi Fori Eccles. p. 4. resol. 304. n. 2.

I
Leg. clavibus, ff. de contrahẽd. empt. §. item si quis merces, instit. de rer. divis. & ex aductis à Suelves 2. semicent. consil. 30. n. 8.

K
Mandatos de los años 1524. 1528. 1531. 1536. 1604. y 1607.

L
Constituciones Sinodales de D. Alonso de Aragon, D. Iuan de Aragon, y Don Fray Iuan Cebrian, tit. de sepult. Const. 1. & 2.

M
Mandatos de los años 1586. 1596. 1604. y 1607.

N
Libros de jocalias, y fabrica desde el año 1527. hasta 1667.

O
Libros de fabrica, & testes in Processu Vicarij, & Capituli Ecclesię de Longares.

Beneficiados, pagan cada vn año 50. libras jaquesas. *P* Y en testimonio de estas fabricas, y otras antiguas, tienen en diversos puestos del Templo, y Capillas, sus armas. *Q.* Pagan a los Sacristanes, y Organistas, vna porcion de sus salarios. *R* Y por estas acciones tambien son Fabriqueros de esta Yglesia, dichos Beneficiados. Y los vsos, exercicios, y acciones de tales, son comunes a estos, y a los Primicieros, los quales no pueden pretender drecho alguno privativo; porque ambos puestos concurren a la conservacion de esta fabrica. *S*

El drecho de dar Capillas, y sepulturas, es proprio de los Obispos, y Parrocos. *T* Porque antiguamente ninguno podia sepultarse dentro las Yglesias. *V* Permitiòse despues a las personas insignes, sepultarse dentro de ellas. *X* Y vltimente la Religion Catolica a todos los fieles diò licencia para elegir dentro las Yglesias sepulturas. *Y* Y el vso, que los seculares tienen en ellas, no es drecho suyo, sino liberalidad, y gracia de la Yglesia. Y en esta Diocesi les permitieron los señores Arçobispos a los seculares esta honorificencia, mandando por Constituciones Sinodales, que ningun cadaver sea enterrado, sin preceder su licencia, que se pague por ella vn ducado, y se funde vn Aniversario por el sepulcro honorifico. *Z*

Y el drecho de dar las licencias, asignar los puestos, ò prohibirlos, lo cometieron a los Curas por Constitucion Sinodal. *A* Y al de Longares por especiales mandatos. *B* Y en fuerça dellos dichos Curas, y Vicarios, dan, ò prohibẽ las li-

P Apocas, y Cartas de pago.

Q. Està probado en el mismo Processo.

R Consta por Apocas de los mismos, y vn Mandato del año 1586.

S Libros de fabrica, Apocas de los Albañiles, Carpinteros, Doradores, y otros Oficiales.

T Abb. & alij in cap. penul. de sepult. Sebast. de Medic. in tract. illius tit. q. 6. n. 6. Cavaler. decis. 15. nu. 2. Clement. dudum, §. huiusmodi de sepult. Abb. in rubr. de Parroc. n. 2 cap. abolendæ de sepult. Hugo de Offic. Episc. cap. 17. n. 1.

V Cap. quib. cap. nullus, cap. præcipiendũ Synod. Bracharen. cõnostan apud Buchardũ Nicephorus c. 58. Durãt. de ritib. Eccl. lib. 1. c. 25. Ea etenim erat veterum Patrũ Religio cavere diligenter, ne intra Ecclesiam defunctorum corpora sepelirentur.

X Turrecrẽ in c. nullus 13. q. 2. Brun. de cerem. li. 2. c. 2. vers. illud tamẽ, Gregor. Synthag. li. 2. c. 15. & alij.

Y Cap. nullus 13. q. 2. & ibi glos. ver. fideles, c. Ecclesiã de consec. dist. 1. c. cũ liberũ de sepult. S. Greg. lib. 4. dialog. c. 50.

Z Constituciones Sinodales de D. Iuan de Aragon, Don Alonso, y D. Fr. Iuan Cebrian, tit. de sepult. Const. 1. & 2. volumus, & concedimus.

A D. Iuan de Aragon de sepult. fo. 32. p. 2. Const. item

B Mandatos de los años 1531. 1586. 1596. 1607, 1615. 1645. y 1666.

licencias, y sepulturas continuamente, sin intervencion, ni dependencia de los Primicieros. C Y contra esta possession, y drecho afirmativo, y prohibitivo de los Curas de Longares, no puedē los Iurados alegar titulo, ni possessiō en cōtrario. D

C
Prohibicion hecha a Susana Garcia el año 1629. mandatos, & testes.

D
Està verificado in eodem Processu.

Los señores Reyes de Aragon entregaron la administracion de la Primicia a los Iurados de Longares, y el señor Rey D. Martin les concediò essa gracia el año de 1407. E Con el gravamen, y cargo que expressa en su Bula Vrbano II. *Dū modo cum necessariorum administratione rite à convenientibus personis celebrari faciant.* Los frutos della se arrendavan muchos años en mas de 600. lib. y aora en 400. F Y en quinientos años que los administran, han recibido *mas de ducientos mil ducados.* Y toda la fabrica, y bienes permanentes desta Yglesia no valen *treinta mil.* De cuyos recibos, y gastos resulta, q̄ dichos Iurados hā aumētado el Patrimonio de la Villa cō los bienes Eclesiasticos, en mas de *cien mil ducados,* sin aver empleado en su fabrica permanente la dezima parte de los frutos, y efectos para ella dedicados.

E
Priuilegio de la Primicia concedido al Concejo de Longares, por el señor Rey Don Martin, el año 1407.

F
Arrendamientos de la Primicia, y Mandato de Visita del año 1607.

Con esta porcion minima de la Primicia han ampliado, y restaurado los Iurados la mayor parte de la Iglesia q̄ hallaron fabricada despues de la expulsion de los Sarracenos, antes q̄ poblaran la Villa los Christianos. G Y por esta fabrica, y restauracion no han adquirido el drecho de Patronado. H Han hecho tambien algunas jocalias (aunque no todas, ni la mitad de las q̄ oy tiene.) I Pagan vna parte de los estipendios, y salarios a los Organistas, y Sacristanes; y por Administradores de la Primicia no pueden tener en la fabrica dominio, ni Patronado, porq̄ esta Iglesia se

G
Consta por la infeudacion del Obispo, concedo tibi Sanctio ad popullandum Castellum de Longares hac conditione, vt prædictum Castellum popules, &c. Dominio meo ibi retento, & Ecclesia cum Ecclesiastico iure.

H
Ex sola reparatione seu refectione Ecclesiæ ius Patronatus non adquiritur, nisi de nobo construatur, gloss. in cap. 3. Rota Romanam diuers. decis. 589. num. 1. & 2. & DD. apud Barbos. de Potest. Epis. part. 3. Alleg. 70. num. 5. & seqq.

I
Està probado con los libros de Fabrica, y Apocas de los Oficiales.

se ha reparado cō los frutos Primiciales, drechos de sepulturas, y Patrimonio de los Beneficiados. K Y la Iglesia que se fabrica cō bienes Eclesiasticos, y efectos propios de su fabrica, es libre de Patronado. L Y aunque la huvieran fabricado a propias expensas suyas los Parroquianos (que expressamente consta lo contrario) por la fabrica forçosa, y necessaria de la Iglesia Parroquial no se adquiere en ella el Patronado. M Porque faltando los efectos de su fabrica, forçosamente deven sustētar su edificio los Parroquianos. N Dominio ninguno puede tenerlo en materias Eclesiasticas, ni en Templos a Dios consagrados. O Sino el vso. P

Ni como parciales Lumineros, y Fabriqueros tienen los Iurados aquellos vsos, exercicios, y acciones q̄ los Lumineros de otras Iglesias. Primo, porque esta Iglesia material perteneze a los señores Arçobispos, no solo por asistencia de drecho como otras Iglesias, sino por Bulas Apostolicas, concessiones Reales, y otros titulos. Q Secundo, porque en fuerça dellos, y la asistēcia de drecho por singulares mandatos de los señores Arçobispos, los Primicieros de Longares estàn subordinados, y sugetos a la jurisdiccion Episcopal, y a los ordenes de los Vicarios desta Yglesia, en todo lo concerniēte a la fabrica. R Y en lo anexo, y dependente della no son mas q̄ vnos obedientes subditos, y Ministros de los Prelados, y de la Yglesia. S Tertio, porque todos los seculares estàn inhibidos del dominio, imperio, y govierno desta Yglesia material, no solo por drecho, y Bulas Pontificias, sino por expressas inhibiciones, y mandatos de los señores Arçobispos, notificados a los

R Mandatos de los años 1524. 1528. 1536. 1604. y 1607.
S Consta por los mismos mandatos.

K
Patet in eodem Processu.

L
Panormit. cap. ad Audientiam de Eccles. edificand. verb. construxisse in cap. Apostolicos, Gonzalez gloss. 18. num 33. Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 29. & seqq.

M
Nec etiam adquiritur Ius Patronatus ex constructione necessario, non voluntariè facta, Lambert. de iure Patron. part. 1. lib. 1. q. 4. art. 6. num. 1. & 2. Rota in variis decis. apud Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 29. & DD.

N
Trident. de refor. sess. 21. cap. 7. cap. decernimus, vbi gloss. 10. q. 1. cap. vnic. q. 5. gloss. 1. c. de Eccles. edific. Host. n. 1. Abb. n. 3. & DD.

O
§. Nullius cum trib. seqq. instit. de rer. divis. l. 1. codē tit. Alexā. dier. Genial. lib. 6. c. 14. Pichard. in dicto §. nullius, l. inter stipulātem, §. Sacram, ff. de verb. obligat. Navarr. 1. part. consil. 4. de sepult. Abb. in cap. quando laici num. penult.

P
Cap. abolendæ de sepul. vsus tantum conceditur non Dominium, Navarr. supra. & in apprehensione capellæ del milagro vota, & motiba.

Q
Bulas de Vrbano II. Eugenio III. donacion del señor Emperador D. Alonso, infeudacion del Obispo Don Pedro.

a los Iurados cõ penas, y censuras, para q̃ no manden aun indirectamente en lo concerniente a la fabrica. T Quarto, porq̃ no tienen otro drecho, sino el Privilegio, y possession de administrar la Primicia, con cuyos frutos devẽ sustẽtar la Yglesia. V Y proveyda esta los frutos superfluos, pueden convertirlos en profanos vsos(q̃ no es poca gracia.) Quinto, porque el Privilegio de la Primicia no comprehẽde los drechos de sepulturas, ni tiene conexion la administracion destos con la Primicia. X Porque esta la administran los Iurados por donacion Real. Y los Beneficiados por Constitucion Sinodal, y especiales mandatos los drechos de sepulturas. Y Y aunque los Iurados tuvieran possession de administrar estos drechos, y la Primicia, por estar ambos efectos dedicados para la fabrica desta Yglesia por Bulas Apostolicas, concessiones Reales, mandatos, y Constituciones Sinodales; todo lo q̃ con ellas se ha fabricado, y fabrica, es de la Yglesia, y no de la Villa. *Quid quid emptum fuit de pecunijs Ecclesiæ, Ecclesiæ est, cap.* 1. 12. *q.* 2. Y los derechos de Patronado, y dominio (si alguno puede tenerlos en esta Yglesia) pertenezen a los Ilustrissimos señores Arçobispos, y tambien el ducado, por la licencia de sepultarse en ella los difuntos.

T
Mandamos al Vicario, y Capitulares conserven la inmunidad Eclesiastica, no permitiendo, que en cosa que fuere de la Iglesia se intrometan personas seculares de qualquiere estado, y condicion sean, intimandoles las graves penas de la Bula in Cœna Dñi, a las que con poco temor de Dios la quebrãtaren, queriendo mandar se haga, tal, ò tal cosa, ò se dexe de hazer. Mandato del año 1604. con sus intimas.

V
Cap. de Ecclesijs edificand. Trident. de reform. sess. 21. cap. 7. & DD.

X
Privilegio de la Primicia.

Y
Const. Synodal de Don Fr. Iuan Cebrian, tit. 27. const. 2. mandatos de los años 1586. 1596. 1604. 1607. 1644. y 1666.

Al Capitulo de Vicario, y Beneficiados por legitimos titulos, y possession inmemorial pertenezen la administracion de los drechos de sepulturas, y el Aniversario, que funda qualquiere difunto sepultado en la Yglesia. Z Y destos efectos se compone, y pende el sustento de 18. Sacerdotes, y otros que por no tener numero limitado pueden entrar en dicha Yglesia, sin tener otros

Z
Mandatos de diversos años, y Constituciones modernas, y antiguas.

efec-

efectos, ni frutos ciertos para sustentarse.

En Zaragoça, y otras Yglesias no se paga el Aniversario, el ducado, ni fracciones de sepulturas; porque los Beneficios se componen de otros efectos, y frutos. Y por esso en la fabrica, y sepulturas ay otras costũbres, y disposiciones, por Cõcordias, y Estatutos (aunque todas las fabricas de las Parroquiales estàn subordinadas a la disposicion de los Prelados.) A Y en las Diocesis de Aragon ordinariamente dan Capillas, y sepulturas los Vicarios, y Capitulos Eclesiasticos. Y hasta oy ningun cadaver se ha enterrado en esta Iglesia por donacion, ni gracia de los Iurados, sino por licẽcia, y disposiciõ de los Parrocos della. B Y el año de 1661. dicho Capitulo Eclesiastico diò vna Capilla, y sepultura al señor Obispo de Taraçona D. Diego Escolano, con ciertas limitaciones. C Precediendo decreto, y licencia del Ilustrissimo señor D. Fr. Iuan Cebrian. D Y no de otra manera. Y de lo contrario se ofende la jurisdiccion, inmunidad, y libertad Eclesiastica. E *Non solum in alienatione feudorum, & aliarum possessionum Ecclesiarum, & vsurpatione iurisdictionum, sed etiam de mortuarijs, nec non alijs quæ iuri spirituali anexa videntur, illicite præsumendo, cap. fin. de res. Eccles. non alienan.* Se siguirian en la Diocesi muchos inconvinientes, se dissiparian los drechos, y vtiles de la Mitra, y Capitulos Eclesiasticos, y especialmente en este de Longares, que por estar casi todas las familias, y linages mezclados con reciprocos parentescos, tendrian todos Capillas, y sepultura, teniendola vno; y todos serian exemptos de los drechos Parroquiales. Y estos, y los de V.S.I. quedariã exaustos.

A

Lara de Anivers. & Capellan. lib. 2. cap. 1. ait. ex cap. Noverint. conditores vasillicarum in rebus quas eisdem Ecclesijs conferũt nullam habere potestatẽ, sed iuxta Canonum instituta, sicut Ecclesiam ita, & dotem eius ad Ordinationem Episcopi pertinere.

B

Consta por los mandatos de Visita, y las Constituciones Sinodales, y otras enunciativas de los Quinquilibris.

C

Se verifica por Acto testificado a 5. de Octubre del año 1661. Notario Lorenço de Sola.

D

Licencia del Ilustrissimo señor Arçobispo Don Fr. Iuan Cebrian.

E

Rom. singul. 358. vers. 1. Marta de iurisdict. p. 4. casu 54. relati à Barbat. in Collect. ad cap. fin.

tos.

tos. Y con este exemplar en otras Yglesias pretẽderiã lo mismo los Primicieros; y en breves años los Capitulos se hallarian defraudados: y teniendo el desta Yglesia possession inmemorial de fabricar en ella, y dar sepulturas, con asistencia de drecho, y otros titulos, y los Iurados la possession sola de administrar la Primicia, y emplear en la fabrica sus frutos, no es justo despojar a V.S.I. y a los Eclesiasticos de los drechos q̃ siẽpre han tenido. Porque la jurisdiccion, Privilegios, bienes, y drechos concedidos, y radicados en las Yglesias, y Capitulos Eclesiasticos. *Etiam ex consensu sæcularium*, no pueden los mismos q̃ los concedieron revocarlos. F Ni los Primicieros alegar otro derecho, sino la obligaciõ de sustentar la Yglesia, dar para el Culto Divino lo necessario, y la possession de obedecer, sin adquirir por estas funciones auctoridad para mandar. G *Laicis etiam Religiosis super Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis nulla sit attributa facultas quos obsequendi manet necessitas, non authoritas imperandi.*

Y esta, Ilustrisimo señor, es la misma realidad, y verdad del hecho verificado con Bulas Apostolicas, concessiones Reales, infeudaciones, Constituciones Sinodales, libros de fabrica, mãdatos de Visita, y otras enunciativas independẽtes de testigos, exhibidas en el Processo *Vicarij, & Capituli Ecclesiæ Parrochialis Villæ de Longares*, incoado el año 1666. en la Curia de V.S.I. Cuyos documentos para justificar estos drechos, y pacificar los litigios, desea el suplicante exponerlos a la Censura, y examen de gravissimos sugetos; deponiendo su dictamen a la inteligencia destos, y decision de V.S.I.

F Vt per Innocen. in cap. cum super, nu.3. de causa possess.& propiet. in c. verũ n.2. Barbos. de iure Eccle. lib.1. cap.39. §.3. n.4. bona dum Ecclesijs traduntur eo ipso eximuntur à potestate laicorũ, & ex speciali iure sub Dominio Christi constituuntur. Diana p.7. de immunitate quod semel Ecclesiæ concessum est, ex consensu sæculariũ non potest revocari ab ipsis. Habet enim Ecclesia ius ad quæsitum, &c. nec à principibus repeti, aut revocari possint.

G Cap. Sanctæ Mariæ de Const. Thomas del Bene t.2. cap.9. dubit.1 n.16. Suarez contra Regem Angliæ lib.4. cap.3. n.12. circa bona, & iura Ecclesiastica, nulla est laicis tributa potestas.